



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós**

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	José Ignacio de Loyola Pineda Rico y Otros
Causante	Francisco Arturo Pineda Girado
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00358 -00
Providencia	Interlocutorio N° 023
Instancia	Primera
Decisión	Repone Auto – Declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, contra el auto que rechazó la demanda al interior del presente juicio liquidatario de sucesión intestada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa que el auto inadmisorio de la demanda, fue subsanado dentro del término legal para ello aportando los requisitos requeridos en dicha providencia.

Por lo que solicita que se revoque y se deje sin efectos el auto que rechazó la demanda y en consecuencia de admita la misma y se le dé el trámite correspondiente.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de sucesión, se agrupan en los artículos 487 y siguientes CGP.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado de la parte actora argumenta que subsanó dentro del término legal oportuno los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y en razón de ello aporta los documentos de dan fe de ello, por lo que solicita que se reponga al auto que rechazó la demanda y que la misma sea admitida.

Analizado los documentos aportados por la parte recurrente y revisado el correo electrónico institucional del Despacho, se constata que efectivamente el profesional del derecho subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demandad en términos de ley, y en consecuencia considera el despacho que le asiste razón por lo tanto se repondrá el auto impugnado y en consecuencia de procederá con la admisión de la demanda.

Siendo así las cosas, revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el C.G.P, se precisa que ésta se encuentra conforme a derecho; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

En consecuencia, los señores JOSÉ IGNACIO DE LOYOLA PINEDA RICO, GLORIA MARÍA PINEDA DE GRIFFIS y JOSÉ ROBERTO PINEDA RICO, actuando a través de abogado titulado, han presentado demanda liquidatoria con el fin de adelantar la SUCESIÓN INTESTADA del causante FRANCISCO ARTURO PINEDA GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 487 y siguientes del Código General del Proceso, las personas que solicitan la apertura del juicio han sabido demostrar el

vínculo, acreditando la condición de herederos respecto del causante, con la correspondiente prueba del estado civil, situación que orienta a que se admita a trámite la presente acción liquidataria conforme a lo estatuido en el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FRANCISCO ARTURO PINEDA GIRALDO identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 536263 y fallecido en Medellín el 2 de julio de 2016 siendo la ciudad de Medellín el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JOSÉ IGNACIO DE LOYOLA PINEDA RICO, GLORIA MARÍA PINEDA DE GRIFFIS y JOSÉ ROBERTO PINEDA RICO la calidad de herederos, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y cuya vocación se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario.

TERCERO: Conforme a la prueba de la calidad de heredero que se aportó con la demanda, se **ORDENA NOTIFICAR** en la forma prevista en el CGP, el auto que declaró abierto y radicado el proceso a los señores JUAN JOSÉ PINEDA RICO, JOSÉ MIGUEL PINEDA RICO, JOSÉ RICARDO PINEDA RICO, JOSÉ GABRIEL PINEDA RICO, ANA CRISTINA MARÍA PINEDA RICO, JOSE ISAAC PINEDA RICO y RUTH EUGENIA PINEDA RICO para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación manifieste si acepta o repudia la herencia que le fue deferida. –Art. 492 CGP–.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, como lo dispone el inciso 1° del artículo 490 del CGP. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Alberto Hernández Elías, con Tarjeta Profesional N° 301402 del C. S. J., para que represente a los herederos reconocidos en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2d6284a6de0f5d190bda5993f1a1b25d7d59af926a1780ba804bdc
a568639d**

Documento generado en 18/01/2022 10:32:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**